



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 19 de mayo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00200 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Felipe Márquez Robledo  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y  
Consortio Servicios Integrales para la Movilidad -  
SIM

### **Asunto: Admite demanda**

Mediante auto de 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto las pretensiones, los hechos, el concepto de violación y los anexos de la demanda no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque se había invocado incorrectamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial<sup>2</sup> con el que subsanó la demanda<sup>2</sup>. Sin embargo, atendiendo la manifestación de la activa en cuanto a que no tiene en su poder la copia de los actos demandados, el Despacho mediante auto de 27 de enero de 2022<sup>3</sup> ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara copia del acto administrativo de registro automotor del vehículo de placas BWR 891, que fue inscrito el 19 de octubre; documental que fue allegada a través de correo de 14 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

Así las cosas, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>6</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

#### ▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron proferidos por autoridades del orden distrital en Bogotá D.C., que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Si bien para la interposición de la acción pública de nulidad simple no se requiere de la constitución de un apoderado para su representación, en el presente

<sup>1</sup> Archivo "06AutoObedecimientoAdmite", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Archivo "08SubsanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Archivo "12AutoRequiere", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>4</sup> Archivo "15RespuestaSecretariaMovilidad", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>6</sup> Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

proceso el señor Felipe Márquez Robledo le confirió poder en legal forma al abogado Edwin David Terán Lara identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 y portador de la tarjeta profesional No. 234.065. En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho en mención, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 6 a 7 del archivo "08SubsanacionDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de actos administrativos, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>7</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Felipe Márquez Robledo, en la que solicita la nulidad del acto de registro del automotor de placas BWR891 y la licencia de tránsito No. 4750220-09110014750220 expedida el 19 de octubre de 2009.

En este punto debe aclararse que si bien en la demanda se incluyó un dígito de más en el número de la licencia de tránsito así: 4750220-0911001**4**4750220, se entenderá para todos los efectos que la licencia de tránsito demandada se identifica con el número plasmado en el anterior párrafo, tal como se desprende del documento obrante en la página 11 del archivo "15RespuestaSecretariMovilidad" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple por Felipe Márquez Robledo, contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a las demandadas, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades notificadas y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO: ORDENAR** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Las entidades demandadas deberán acreditar mediante memorial las constancias en que obre dicha publicación.

**QUINTO: INFORMAR** por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edwin David Terán Lara identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 y portador de la tarjeta profesional No. 234.065., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 6 a 7 del archivo "08SubsanacionDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff577285aad77f78446e8cd49bebebbba353149d3e7a7068b2f8bd40315c366f2**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**